

**ASUNTO: RECURSO INTRAPROCESAL
INNOMINADO ELECTORAL.****H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, mexicano,
mayor de edad, en mi carácter de otrora candidato para ocupar el cargo
de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del
Estado de Aguascalientes, por mi propio derecho, en pleno goce de mi
capacidad de ejercicio, señalando domicilio para oír y recibir toda clase
de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

ante ustedes comparezco a exponer:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafo decimosexto, de la
Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 302 del Código
Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los criterios
establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción
Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los
expedientes números **SM-JG-1/2025, SM-JE-137/2024, SM-JE-
10/2024, SM-JRC-219/2024, SM-AG-10/2022, SM-JDC-34/2020, SM-
JDC-33/2020, SM-JDC-32/2020 y SM-JE-18/2020, SM-JE-55/2021**,
entre otros; vengo a interponer **RECURSO INTRAPROCESAL
INNOMINADO ELECTORAL**, en contra del Acuerdo dictado por el
Magistrado Instructor, Óscar Guillermo Montoya Contreras, el 10 diez de
julio del 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEA-JDC-
029/2025**, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral del
Estado de Aguascalientes, señalo lo siguiente:

I. Nombre de la parte actora: Se señala en el preámbulo del
presente escrito.

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien se
autoriza para que las pueda oír y recibir:** Se señalan en el preámbulo
del presente escrito.

DATO PROTEGIDO

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente: Se encuentra debidamente acreditada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEA-JDC-029/2025.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: El acto impugnado es el Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, Óscar Guillermo Montoya Contreras, el 10 diez de julio del 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEA-JDC-029/2025, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto que me causa agravio el 11 once de julio del 2025 dos mil veinticinco.

En cuanto a lo ocurrido, me permito expresar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El treinta de junio del dos mil veinticinco, quien suscribe presenté **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, identificado con la clave alfanumérica CG-A-51/25 y su Anexo Único, consistente en el Dictamen que rinde la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para constatar que las candidaturas al cargo de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cumplan con los requisitos de elegibilidad y no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para la asignación en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder



DATO PROTEGIDO

Judicial del Estado de Aguascalientes 2025; así como de la expedición y entrega de constancia de mayoría a José Luis Villarreal Jasso como Magistratura Electa del Supremo Tribunal de Justicia; y todas sus consecuencias legales y fácticas.

SEGUNDO.- El seis de julio del año en curso, se ordenó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por el suscrito, con la clave de expediente **TEEA-JDC-029/2025**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.¹

TERCERO.- El siete siguiente, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo de Radicación en el Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-029/2025**.²

CUARTO.- El diez de julio del dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo de Recepción de Constancias y Admisión dentro del expediente **TEEA-JDC-029/2025**.³

QUINTO.- En la misma fecha, el Magistrado Instructor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEA-JDC-029/2025**, el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, dictó un Acuerdo que a la letra dice:⁴

“Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio de dos mil veinticinco.

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, con el estado que guardan los autos del expediente citado al rubro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354 y 360, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los diversos 25, fracciones I, V y IX, 52, fracciones II y IX, y 234, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se acuerda:

¹ Tal como se advierte del Acuerdo de Recepción de Constancias, Turno y Remisión del Expediente, visible en <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/13.%20ACUERDO%20DE%20RECEPCI%C3%93N%20DE%20CONSTANCIAS%2C%20TURNO%20Y%20REMISI%C3%93N%20DEL%20EXPEDIENTE%20TEEA-JDC-029-2025.pdf>

² Consultable en <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/23.%20ACUERDO%20DE%20RADICACI%C3%93N%20TEEA-JDC-029-2025.pdf>

³ <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/71.%20ACUERDO%20TEEA-JDC-029-2025%20CONSTANCIAS..pdf>

⁴ Disponible para su consulta en <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/70.%20ACUERDO%20TEEA-JDC-029-2025%20DILIGENCIAS.pdf>

DATO PROTEGIDO

I. Diligencias. Se precisa que, de las constancias que obran en autos se estima necesario ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de obtener elementos suficientes y objetivos para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho el presente asunto.

II. Solicitud de información. Se requiere a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, por conducto del Secretario General, Dr. en Der. José Manuel López Libreros, a fin de que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal Electoral lo siguiente:

1. ¿Cuál es el significado que se otorga al término "ACREDITADA" en los certificados de estudios correspondientes al plan de estudios de la carrera de Licenciado en Derecho, expedidos durante los años de 1983 a 1989 por la Universidad Autónoma de Aguascalientes?

2. En relación con el cuestionamiento anterior, la asignatura calificada como "ACREDITADA", ¿se tomaba en cuenta para obtener el promedio general en el certificado de estudios de la licenciatura?

3. ¿Existía alguna equivalencia numérica arábica en las asignaturas calificadas como "ACREDITADA"? En caso afirmativo, ¿cuál era dicha equivalencia?

4. ¿Existía algún reglamento, disposición administrativa o lineamiento académico vigente durante el periodo de 1983 a 1989 que regulara el sistema de evaluación académica y acreditación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho? En caso afirmativo, se solicita se indique el nombre del documento, su fecha de emisión y/o publicación, autoridad emisora y los artículos o disposiciones específicas que regulaban los criterios de evaluación académica.

5. En caso de ser negativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos referidos, se solicita remita la información y/o documentos que considere pertinentes, relacionados con el tópico que nos ocupa.

ADOS UNT
Nº
ETI
EA
DATO PROTEGIDO

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda allegarse de información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Así lo acordó y firma el Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, en presencia del Secretario de Estudio, Cristian Jesús Velasco Martínez, quien da fe."

SEXTO.- Derivado del Acuerdo anterior, el doce de julio, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo de Recepción de Constancias y Cumplimiento, por el que tuvo a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes por dando cumplimiento a lo solicitado mediante el Acuerdo referido en el párrafo que antecede.⁵

Ante los hechos expuestos, me permito manifestar los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. El acuerdo impugnado viola en mi perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia, congruencia externa, *non reformatio in peius*, e imparcialidad, conforme a lo siguiente:

En el apartado **OCTAVO.-** referente a la **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y PROBATORIOS**, de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, expresé fundamentalmente el siguiente agravio:

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el Acuerdo CG-A-49/25, correspondiente al "PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55,

⁵ <https://teeags.mx/estrados/Notificaciones/2025/7.%20Julio/92.%20C%C3%89DULA%20TEEA-SGA-UA-ES-248-2025.pdf>

200000

PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”; estableció en el considerando NOVENO, referente a la Fundamentación para la emisión del procedimiento específicamente en el párrafo 42, que: “Es oportuno señalar que el procedimiento de mérito se sustenta en los principios de certeza, legalidad, definitividad, buena fe y presunción de inocencia, por lo que, una de sus primicias consiste en que, si al momento de la asignación de cargos no se acredita fehacientemente el incumplimiento de uno o varios requisitos de elegibilidad, no podrá restringirse el derecho político-electoral de las candidaturas a ocupar un cargo público de elección popular. Bajo ese sentido, la base primigenia del procedimiento es la declaratoria bajo protesta de decir verdad que sea presentada en tiempo y forma por las candidaturas, misma que acreditará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la etapa de asignación de cargos, conforme al principio de certeza y buena fe, salvo prueba en contrario”.

Al respecto, la Sala Superior, ha señalado que, en las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.⁶

Ahora bien, en el escrito presentado por el ciudadano en el cual manifiesta la supuesta inelegibilidad del

⁶ Tesis LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—



suscrito Héctor Salvador Hernández Gallegos por el incumplimiento de los requisitos académicos establecidos en los artículos 97-II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 53-II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; únicamente acompañó a su escrito, copia simple de un certificado de asignaturas de la carrera de licenciatura en derecho expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, a nombre del suscrito.⁷

Asimismo, la responsable señala que procedió a revisar el expediente que fue remitido por el Poder Ejecutivo en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, del cual señaló que advirtió únicamente copia certificada, del certificado de asignaturas de la licenciatura en derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, del cual se desprendió que el ciudadano de mérito cursó cincuenta y siete (57) materias en la licenciatura, de las cuales siete (7) de ellas cuentan únicamente con la palabra "ACREDITADA" y por tanto manifestó que le resultaba imposible su cuantificación.⁸

Sorprendentemente, aunque a la responsable le resultara imposible la cuantificación, sin conocimientos técnicos, decidió realizar una serie de suposiciones, para determinar que el suscrito no cumplía con el requisito de elegibilidad materia del presente medio de impugnación.

Ahora bien, de las pruebas, únicamente se acredita la existencia de un certificado de materias, sin promedio, y no se acredita que el suscrito no haya acreditado el requisito de elegibilidad señalado.

Pues es incongruente que, la responsable señale una imposibilidad de cuantificación y posteriormente

⁷ Página 11, párrafo segundo del anexo único del acuerdo CG-A-21/25, que se impugna.

⁸ Páginas 21, último párrafo y 22 primer párrafo del anexo único del acuerdo CG-A-21/25, que se impugna.

DATO PROTEGIDO

base su determinación en suposiciones y planteamientos meramente hipotéticos, en la que en su consideración está prácticamente adivinando el resultado.

Es prácticamente imposible demostrar que las suposiciones o teorizaciones meramente hipotéticas consideradas por la responsable, pudieran haber resultado adecuadas o aplicables al caso.

Además, esta nueva revisión está desconociendo ilegalmente los mecanismos realizados por el comité de evaluación, además de que no se realizó con los parámetros del comité que lo revisó, por lo que es violatoria a mis derechos políticos electorales.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que, en el terreno de las suposiciones y probabilidades de las pruebas, no deben tener influencia en su valoración.⁹

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando durante la fase de registro se tiene por acreditada la elegibilidad de los candidatos y esta determinación causa firmeza por no haber sido impugnada, se genera la presunción de que dichos contendientes cumplen los requisitos de elegibilidad. Por tanto, si se cuestiona esta presunción durante la etapa de resultados, el impugnante tendrá que demostrar de manera plena el hecho que produce la inelegibilidad alegada.¹⁰

Bajo este orden de ideas, cuando se haga valer que un candidato electo no cumple con requisitos únicamente sobre la base de que los documentos presentados en la fase de registro presentan inconsistencias o defectos que los harían insuficientes para acreditar dichas exigencias, tales

⁹ Tipo: Aislada con Registro digital: 276394, de rubro PRUEBAS, VALORACION DE LAS.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2005, [RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.—](#)



UNTI
JNAI
TADO D
ETA
IEAC

planteamientos son ineficaces para desvirtuar la presunción de elegibilidad.

La responsable, acogió las manifestaciones del accionante a partir de sus propias suposiciones, lo cual, se considera una carga probatoria inadmisibles, pues la prueba considerada por la responsable, por sí sola es ineficiente para demostrar la supuesta inelegibilidad, máxime que expresó la imposibilidad de su cuantificación.

La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub judice, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En el caso se actualiza que el registro de mi candidatura no fue impugnado; asimismo, superadas las etapas del proceso electoral, se generó una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga impugnar la falta de algún requisito de elegibilidad, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

DATO PROTEGIDO

Ahora bien, el artículo 306, del Código Electoral de Aguascalientes, señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación el recurrente, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Por su parte, los artículos 302, 308, 310 fracción VI, 311 fracción III, inciso f), y 313, del Código Electoral, establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, plazos, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando se justifique que oportunamente se hubieran solicitado y éstas no le hubieren sido entregadas, esto es, regulan la actividad probatoria.

Al respecto, resulta importante resaltar, que el Licenciado en Derecho José Luis Villarreal Jasso, quien compareció como tercero interesado, conforme al artículo 311 fracción III, inciso f), del Código Electoral, no ofreció ni aportó pruebas que deban requerirse, ni justificó que haya solicitado alguna y no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, se resalta que el ciudadano Alan David Capetillo Salas, quien presentó escrito de fecha diecinueve de junio del año en curso, ante el Instituto Electoral, en contra de los requisitos de elegibilidad del suscrito, para ser designado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no compareció a este juicio como tercero interesado así como tampoco impugnó la resolución recaída a su escrito, lo que tuvo como consecuencia el consentimiento del acto y la preclusión de ofrecer pruebas.

Ahora bien, en el acuerdo número CG-A-49/25: "PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

DATO PROTEGIDO

AGUASCALIENTES 2025", se estableció en los párrafos 49, 71, 73 y 74, que cuando existan elementos claros y objetivos que pongan en duda la elegibilidad de la candidatura, el Instituto emitirá los requerimientos necesarios a dicha candidatura y solicitará la coadyuvancia de las autoridades competentes para allegarse de la información pertinente y los elementos de prueba definitivos.

Aunado a lo anterior, en el al anexo único del acuerdo CG-A-51/25, correspondiente al "DICTAMEN QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025" se estableció que: **"el Instituto contará con los instrumentos de verificación para constatar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de manera previa a la asignación de cargos, contemplados en el inciso B) del procedimiento referido en el Antecedente IV, por lo que, en caso de que se advierta el posible incumplimiento de uno o varios requisitos de elegibilidad, esta autoridad está facultada para realizar las actuaciones pertinentes y requerimientos necesarios a las autoridades competentes para efecto de constatar la inelegibilidad y, en el mismo sentido, hacer efectiva la garantía de audiencia a las candidaturas bajo dicho supuesto, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, conforme a lo señalado en el inciso C) del procedimiento en comento, desarrollo que se llevará a cabo en los apartados posteriores en atención a los requisitos mencionados"**.

En tal sentido, conforme a los precedentes de la Sala Superior, al acuerdo número CG-A-49/25, y al anexo único del acuerdo CG-A-51/25, la carga de la prueba le corresponde al ciudadano que presentó el escrito

DATO PROTEGIDO

en que se informa de una supuesta inelegibilidad en contra del suscrito, y preponderantemente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La autoridad administrativa, sobre la elegibilidad concerniente, despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, que gozaba de libertad y obligación para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.¹¹

No es óbice mencionar, que el ciudadano Alan David Capetillo Salas, en su escrito de fecha diecinueve de junio del año en curso, únicamente acompañó a su escrito, copia simple de un certificado de asignaturas de la carrera de licenciatura en derecho expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, a nombre del suscrito y, habiendo tenido la posibilidad de ofrecer pruebas para acreditar los hechos en que sustentar sus pretensiones, y de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo, **NO LO HIZO**, por lo que el Magistrado Instructor **no debe subsanar, enmendar, corregir o rectificar omisiones o defectos en que se incurrió en el ofrecimiento de pruebas**, pues se rompe el principio de equilibrio procesal que debe existir entre las partes, máxime que el Instituto Responsable manifestó que **LE RESULTABA IMPOSIBLE SU CUANTIFICACIÓN de calificaciones**.¹²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de éstos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la

¹¹ INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.

¹² Páginas 21, último párrafo y 22 primer párrafo del anexo único del acuerdo CG-A-51/25, que se impugna.



exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.¹³

Asimismo, la Suprema Corte, ha considerado que conforme a la imparcialidad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; conforme a la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.¹⁴

Por lo tanto, se considera que la autoridad instructora responsable, exhibió pruebas a fin de demostrar las pretensiones del ciudadano Alan David Capetillo Salas y el Instituto Estatal Electoral, y mejoró, corrigió, reparó, enmendó y subsanó, el acto reclamado. Maxime, que la litis, es precisamente la falta de pruebas para demostrar la supuesta inelegibilidad, pues como se señaló en el escrito de demanda primigenio la responsable, acogió las manifestaciones del accionante a partir de sus propias suposiciones, lo cual, se considera una carga probatoria inadmisibile, pues la prueba considerada por la responsable, por sí sola es ineficiente para demostrar la supuesta inelegibilidad, expresó la imposibilidad de la cuantificación de calificaciones.

Pues como ya se estableció, con el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo publicó los

¹³ "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

¹⁴ "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR".

DATO PROTEGIDO

8000000

"LISTADOS FINALES QUE SERÁN REMITIDOS A DICHO PODER EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", por lo que existe presunción legal de que cumpla con los requisitos de elegibilidad.¹⁵

En tal sentido, se considera que el Magistrado instructor, agrava la situación impuesta por el Instituto Electoral, violando el principio jurídico procesal de *non reformatio in peius* o de no reforma en perjuicio del recurrente, que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario (como en el caso sucede).

Lq anterior es así, en razón de que los recursos, tienen por objeto que las autoridades examinen la legalidad de los actos, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se les deje sin efectos. Pero de ninguna manera pueden las autoridades actuar dentro de esos recursos de manera que tiendan en la tramitación de los mismos, a ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto violaría en perjuicio de los afectados la garantía de audiencia y de debido proceso legal consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales y se dejaría en estado de indefensión. Es decir, el desahogo de pruebas y diligencias, dentro de los recursos, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no, los motivos de impugnación, y si debe revocarse el acto combatido. **Pero en ningún caso debe utilizarse el período probatorio o la tramitación de un recurso, para ampliar o mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado.**¹⁶

El juicio promovido tiene por objeto que el ese Tribunal examine la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, en los casos de su competencia, a petición de los afectados por tales actos, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se les deje sin efectos.

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10426.pdf#page=15> al ser un hecho público notorio

¹⁶ FUNDAMENTACION DEL ACTO. NO PUEDE MEJORARSE EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.



Pero de ninguna manera pueden las autoridades, ni el Tribunal, actuar dentro del juicio de manera que se pueda, en la tramitación del mismo, suplir, sustituir, ampliar, corregir o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto violaría en perjuicio del suscrito, la garantía de audiencia y de debido procedimiento legal consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y me dejaría en estado de indefensión, ya que la interposición del juicio sirve para empeorar mi situación legal, y no para aliviarla, cuando mediante el juicio se combaten resoluciones mal fundadas o motivadas, o procedimientos viciados. Es decir, el desahogo de pruebas y diligencias, dentro del juicio, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no, los motivos de impugnación, y si debe revocarse la resolución impugnada, pero tales pruebas nunca deben servir para sustituir los fundamentos viciados de la resolución impugnada, pues en ningún caso debe emplearse el juicio, ni su dilación probatoria, para mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado, ni para subsanar los vicios del procedimiento del que emanó.¹⁷

Máxime, que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y **la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas**), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las

DATO PROTEGIDO

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

partes durante el proceso; **2) la no arbitrariedad de los Jueces**; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.¹⁸

Luego, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"*, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.¹⁹

En consecuencia, la diligencia para mejor proveer, solicitada por el Magistrado responsable, viola mis derechos humanos a debido proceso

¹⁸ Jurisprudencia de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

¹⁹ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.



y seguridad jurídica, y los principios de congruencia externa y de *non reformatio in peius*, por lo que resulta ilícita.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**²⁰

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales. En este sentido, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede ser considerada válida.²¹

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno.** Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a

DATO PROTEGIDO

²⁰ Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

²¹ Jurisprudencia de rubro PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

110000

resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.²²

Asimismo, causa agravio al suscrito la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

Atendiendo al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no se puede privar al suscrito de derecho alguno, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además, el acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, y ser emitido por autoridad competente, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, es necesario precisar que, atendiendo al contenido del artículo 16 constitucional, para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, se exige que la autoridad que lo emite cite la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que deben justificar legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, asimismo, deben señalar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que *siempre deben ser razones y causas concretas*.²³

Al respecto, en el acuerdo que ahora se combate, en el punto de acuerdo identificado como "1. Diligencias", el Magistrado instructor señala que se estima necesario ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de obtener elementos suficientes y objetivos para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho, citando para tal efecto la Jurisprudencia 10/97, de rubro **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**.

²² PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

²³ Es aplicable la Tesis Aislada 1.4o.A.364 A, con número de registro digital: 221693, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 187.

304 07
DATO PROTEGIDO

Sin embargo, en ningún momento justifica por qué es necesario ordenar diligencias para mejor proveer, así como tampoco cuáles son los elementos suficientes y objetivos que pretende obtener para resolver el asunto sometido a su consideración, y que, a su juicio, no se encuentran en el expediente, incumpliendo así con el deber de fundamentar y motivar todas y cada una de sus actuaciones, vulnerando el derecho del suscrito al debido proceso.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia citada por el Magistrado responsable, dispone que, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

En el caso, el Magistrado responsable requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, a fin de que le proporcionara información, empero, esta institución educativa **no es la autoridad responsable** señalada en el Juicio de la Ciudadanía primigenio, escapando así del supuesto previsto por la Jurisprudencia invocada en el acuerdo que ahora se impugna. Por tanto, es evidente que el acuerdo impugnado constituye una actuación arbitraria e inclusive contraria a la jurisprudencia con la que pretendió justificar su ilegal actuación.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Se vulneran en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 302, 306, 308, 310 fracción VI, 311 fracción III, inciso f), y 313, del Código Electoral de Aguascalientes.

PRETENSIONES

PRIMERO. En consecuencia, se debe revocar y/o dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo de fecha 10 diez de julio del 2025 dos mil veinticinco, dictado por el Magistrado Instructor Óscar Guillermo Montoya Contreras, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el número de expediente TEEA-JDC-029/2025, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

DATO PROTEGIDO

510000

SEGUNDO: Se debe declarar inválida, la prueba recabada por el Magistrado Instructor.

Para satisfacer la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral del Estado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I.- Instrumental de actuaciones.

II.- Presuncional legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

PRIMERO.- Me tenga por presentando **RECURSO INTRAPROCESAL INNOMINADO ELECTORAL** en contra del Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, Óscar Guillermo Montoya Contreras, el 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEA-JDC-029/2025**, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas de mi intención.

TERCERO.- Revoque y/o deje sin efectos el Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, Óscar Guillermo Montoya Contreras, el 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEA-JDC-029/2025**, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

CUARTO.- Se declare inválida, la prueba recabada por el Magistrado Instructor.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a 14 de julio del 2025.

DATO PROTEGIDO

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

